REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 12 de diciembre de 1974.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES

TITULO I.

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS PARA SU CIRCULACION.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Los vehículos que circulen sobre las calles y caminos de jurisdicción estatal, deben satisfacer, los requisitos que se señalan en este título.

CAPITULO II.

DE LAS LUCES.

Artículo 2.- Deben portar dos faros delanteros que emitan una luz blanca, simétrica y a la misma altura cuando estén encendidos, colocando en ambos extremos del mismo, con el objeto de señalar la dimensión, provistos de un dispositivo para seleccionar una de las dos distribuciones de luz; la "luz baja" debe ser suficientemente clara para distinguir personas a una distancia no menor a treinta metros y la "luz alta" debe tener intensidad suficiente para que en cualquier condición de carga, se distingan personas que estén al frente a una distancia no menor de cien metros.

Artículo 3.- Luces posteriores de color rojo visible a una distancia no menor de trescientos metros, con dispositivo que automáticamente dé una luz de mayor intensidad en caso de frenado, colocadas a la misma altura y en su defecto se combinarán una luz central roja visible a trescientos metros con reflejantes colocados en los extremos del vehículo.

Artículo 4.- Una luz blanca para iluminar las placas de circulación con una intensidad suficiente para leerlas a una distancia no menor a quince metros.

Artículo 5.- Aprobar semestralmente la revisión del sistema electromecánico del vehículo, con objeto de hacer constar por parte del perito designado por la Dirección General de Tránsito y Transportes que se encuentren satisfechos los requisitos de circulación del mismo.

Artículo 6.- Las luces a que se hace referencia en los Artículos 3 y 4 deben encenderse automáticamente con los faros principales y con las luces de estacionamiento.

Artículo 7.- En combinaciones de vehículos las luces posteriores deben portarse en la parte posterior del último de ellos.

Artículo 8.- Deben portar, además luces intermitentes, fijas en las partes anterior y posterior para indicar los virajes, visibles a una distancia no menor de cien metros, de color ámbar o blanca para la parte anterior y ámbar o roja para la parte posterior, colocadas a la misma altura, simétricamente y en los extremos del vehículo.

Artículo 9.- Los autobuses y camiones de dos metros o más de ancho total deben portar:

I.- En el frente y en parte posterior dos lámparas de gálibo, de color ámbar y rojo respectivamente, con el objeto de determinar las dimensiones del vehículo.

II.- Dos lámparas colocadas a cada lado del vehículo, cerca del frente y de la parte posterior respectivamente.

III.- Tres lámparas de identificación colocadas en la parte anterior y posterior simétricamente, a todo lo ancho del vehículo.

IV.-·Reflejantes colocados en las partes anterior y posterior en los lados del vehículo, con el objeto de señalarlo cuando no esté en funcionamiento.

Artículo 10.- Los vehículos de transporte escolar deberán portar dos lámparas rojas en la parte anterior y dos en la parte posterior de color ámbar y rojo respectivamente, que emitan una luz intermitente y colocadas simétricamente en lo más alto de la línea del centro del vehículo con una dimensión no menor a doce centímetros cada una.

Artículo 11.- Los remolques de más de dos metros de ancho total, deben cumplir con lo señalado en el Artículo 9, salvo en lo que se refiere a las luces de identificación.

Artículo 12.- Los remolques para maderas, postes, deben portar a cada lado una lámpara demarcadora reflejante, color ámbar que coincida con el extremo frontal

de la carga, así como una lámpara de gálibo combinada con una lámpara demarcadora que emita luz ámbar la del frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, indicando el ancho y carga máxima del vehículo.

Artículo 13.- Cuando se transporte carga sobresaliente se deberán portar las siguientes señales fijas en los extremos posteriores de la carga.

I.- Durante el día, dos banderolas rojas, en cuadro no menor de cuarenta centímetros.

II.- Para la circulación en centros poblados durante la noche, dos reflejantes de color rojo, visibles a no menos de treinta metros, así como los demarcadores a cada lado del vehículo en su extremo posterior, visibles a una distancia no menor de treinta metros.

Artículo 14.- Los tractores y vehículos que no desarrollen una velocidad de 25 kilómetros por hora, deberán portar para su circulación nocturna en calles y caminos del Estado, las lámparas delanteras y traseras a que se hace referencia en los Artículos 2 y 3, salvo en lo que se refiere a las luces de frenado.

Artículo 15.- El tractor agrícola que remolque equipo de labranza o de cualquier otro tipo estará señalado como a continuación se indica:

I.- El tractor de la manera que se indica en el Artículo anterior;

II.- La unidad remolcada, para tránsito nocturno debe portar en la parte posterior dos lámparas que al estar encendidas emitan una luz roja visible a una distancia no menor a trescientos metros y dos reflejantes rojos, visibles a una distancia no menor de ciento ochenta metros al ser enfocados con las luces altas de la parte delantera de otro vehículo, indicando con la mayor exactitud posible el ancho del mismo.

Artículo 16.- Las motocicletas deben ir provistas de:

I.- Un faro delantero de intensidad variable, colocado al centro del vehículo;

II.- En la parte posterior, una o dos luces rojas combinadas con un reflejante del mismo color;

III.- Lámpara indicadora de frenaje, de encendido automático.

IV.- Las bicicletas debe ir provistas de un faro delantero colocado al centro del vehículo y en la parte posterior una luz roja.

CAPITULO III

DE LOS FRENOS

Artículo 17.- Todo vehículo de tracción mecánica, excepto las motocicletas y bicicletas a las que se adapte motor, deben estar provistas de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del mismo, desde su asiento, ajustados de tal manera que obren uniformemente en todas las ruedas y satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Los de más de dos ejes deben tener, además frenos de estacionamiento que permitan mantener el vehículo inmóvil en cualquier condición de carga y pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circula, con un dispositivo de acción mecánica que aplicado siga actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía que se aplique sobre el dispositivo;

II.- Los de más de dos ejes podrán circular sin frenos en uno de los ejes;

III.- Los remolques deben circular con los frenos a que se hace referencia en el párrafo inicial, mismos que serán accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además, deben tener un dispositivo de seguridad que lo detenga automáticamente en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha. Igualmente, deben estar provistos de los frenos de estacionamiento;

IV.- Los remolques con peso bruto total menor de 1,500 kilogramos y mayor de 300 kilogramos debe estar equipado con el mismo tipo de frenos a que se hace referencia en el párrafo inicial de este Artículo, pero estarán exentos de contener el dispositivo de frenado automático al desacoplarse accidentalmente durante la marcha.

En cualquier caso deben estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 18.- Las motocicletas deben estar provistas de dos dispositivos de frenado que actúen por lo menos sobre la rueda o ruedas traseras y rueda o ruedas delanteras, que permitan aminorar la marcha de la motocicleta o inmovilizar de modo seguro, rápido y eficaz el vehículo, sin obstar las condiciones de carga y ángulo de la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circulen.

Artículo 19.- Las motocicletas de tres ruedas deben estar provistas del freno de estacionamiento a que se hace referencia en la fracción primera del Artículo 17.

Artículo 20.- Todo vehículo de tracción mecánica que utilice frenos de aire o de vacío, debe estar provisto de una señal de advertencia que no sea manómetro ni

vacuómetro, que sea fácilmente audible o visible para el conductor y que entre en funciones al disminuir la eficacia del dispositivo de freno respectivo.

Igualmente, deben portar un aviso en la parte posterior que indique a los vehículos que le sigan, el tipo de frenos que utiliza.

Artículo 21.- Las bicicletas que transiten por la vía pública deben estar provistas de frenos que actúen en forma mecánica e independientemente sobre las ruedas y que inmovilicen el vehículo de modo seguro, rápido y eficaz y con una acción uniforme sobre todas las ruedas.

CAPITULO IV.

DE LOS DEMAS DISPOSITIVOS.

Artículo 22.- Todo vehículo de motor, salvo las motocicletas debe estar provisto de una bocina capaz de emitir un sonido que sea audible en circunstancias normales, a una distancia no menor de sesenta metros.

Artículo 23.- Todo vehículo de motor debe estar provisto, cuando menos, de un espejo con visión retrospectiva y a ambos lados del vehículo, de tal manera que puedan advertirse los vehículos posteriores, así como la iniciación de una maniobra de rebase, de parte de éstos.

Artículo 24.- Los vehículos que por su diseño especial no permitan se satisfagan las condiciones señaladas en el Artículo anterior para el espejo interior, deben estar provistos, cuando menos, de dos espejos laterales colocados al exterior del vehículo y con un tamaño acorde con la dimensión del mismo.

Artículo 25.- Todo vehículo de tracción mecánica, excepto motocicletas debe estar provisto de parabrisas, libre de obstrucciones y provisto de limpiadores.

Artículo 26.- Todo vehículo de tracción mecánica, que se conduzca en carretera deberá contar con dos banderolas de cuarenta centímetros en cuadro, de color rojo, con astas para su sostenimiento y dos linternas que emitan luz roja intermitente, para instalarse sobre la vía, en caso de emergencia.

Artículo 27.- Todo vehículo de tracción mecánica debe estar provisto, sobre el tablero, de los siguientes indicadores que señalarán:

I.- La velocidad a que se está circulando;

II.- La reserva de combustible;

III.- El tipo de luz que se está utilizando en ese momento, en su caso;

IV.- El funcionamiento de las luces direccionales.

Artículo 28.- Todos los indicadores señalados en el Artículo anterior deben estar colocados frente al conductor de tal manera que permitan su lectura en cualquier momento, exceptuándose de este señalamiento a las motocicletas.

Artículo 29.- Todo vehículo de tracción mecánica que por sus características esté desprovisto de guardafangos, debe portar en la parte posterior un aditamento que evite arrojar objetos a los peatones y vehículo que lo encuentren o sigan cuando esté en circulación.

CAPITULO V.

DE LOS PESOS Y DIMENSIONES.

Artículo 30.- Los vehículos que no reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 65 de esta Ley respectiva solamente podrán circular sobre las calles y caminos del Estado cuando reúnan las dimensiones y pesos que se señalan a continuación:

I.- Unidades sencillas de dos y tres ejes deben medir 9.5 metros de largo máximo;

II.- Vehículos combinados con una articulación de tres y cuatro ejes deben medir 13 metros de largo máximo;

III.- Vehículos combinados de dos articulaciones, con cuatro ejes deben medir 17.50 metros de largo máximo;

IV.- Deben medir 20 metros como ancho máximo entre los extremos laterales del vehículo o de la carga;

V.- Tendrán 4.15 metros de altura máxima contados a partir del piso de rodamiento hasta el extremo superior del vehículo o de la carga;

VI.- Por lo que es a los vehículos sensillos (sic) de tres ejes, no está limitada la distancia entre los ejes 1o., y 2o., pero la distancia mínima entre los ejes 2o., y 3o., (Tándem) no debe ser mayor de 1.22 metros;

VII.- Los tractores de dos ejes con remolque de uno o dos ejes, no podrán medir más de cinco metros entre los ejes primero y segundo y no está limitada la distancia entre los ejes segundo y tercero.

La distancia entre los ejes tercero y cuarto, (tándem) no debe ser mayor de 1.12 metros;

VIII.- Los tractores de tres ejes con remolque de un eje no podrán medir más de 4.40 metros entre los ejes primero y segundo y entre los ejes segundo y tercero (tándem) no medirán menos de 1.12 metros.

La distancia entre los ejes tercero y cuarto no está limitada;

IX.- Los camiones de dos ejes, con remolque de dos ejes, no tienen limitaciones de distancia entre los ejes primero y segundo, sin embargo, deben medir 4.60 metros como mínimo entre los ejes segundo y tercero y seis metros entre los ejes tercero y cuarto;

X.- Los ejes sencillos con dos llantas deben ejercer una concentración máxima de 5,000 kilogramos;

XI.- El eje sencillo con cuatro llantas puede ejercer una concentración máxima de 8,650 kilogramos;

XII.- Los ejes gemelos (tándem) con cuatro llantas cada uno, deben ejercer 6,800 kilogramos como máximo, cada uno.

CAPITULO VI.

DEL USO DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACION.

Artículo 31.- Las placas deben portarse al frente y en la parte posterior del vehículo o en la parte posterior únicamente tratándose de motocicletas bicicletas o remolques.

Artículo 32.- Las placas de circulación deben fijarse en el portaplacas del vehículo o en su defecto en las defensas del mismo y de tal manera que faciliten su lectura, aún en circulación.

Artículo 33.- La tarjeta de circulación del vehículo debe llevarse siempre en el mismo, para presentarla en el momento en que sea requerida para ello por parte de cualquier agente de la Policía de Tránsito o Inspector de Transportes, en su caso.

TITULO II.

DE LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS.

CAPITULO I.

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN REALIZAR LOS CONDUCTORES.

Artículo 34.- Los conductores de vehículos, en caso de no disponer de las señales electromecánicas, deberán hacer las siguientes:

I.- Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán el brazo con la mano extendida, inclinada hacia abajo;

II.- Para indicar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo colocando el antebrazo verticalmente, con la mano extendida hacia arriba;

III.- Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo extendido horizontalmente con la palma de la mano hacia abajo y con el dedo índice de la mano extendido.

Artículo 35.- Las señales a que se hace referencia en el Artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se inicie la maniobra correspondiente.

CAPITULO II.

DE LAS SEÑALES QUE REALIZAN LOS AGENTES PARA REGULAR LA CIRCULACION.

Artículo 36.- En los cruceros donde la circulación se encuentre dirigida por un agente de tránsito, su posición de frente o de espalda a la rúa correspondiente indicará alto.

Artículo 37.- Cuando el Agente de Tránsito se encuentre de costado, moviendo los brazos, al iniciar esta señal indicará adelante en el sentido en que debe desarrollarse la circulación.

Artículo 38.- Cuando el Agente de Tránsito se encuentre en la posición señalada en el Artículo anterior y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida del lado donde procede la circulación, esta señal indicará preventiva a los conductores de vehículos, en el entendido de que al levantar verticalmente las manos indicará alto, para en seguida cambiar la autorización de circulación.

Artículo 39.- Cuando el Agente de Tránsito levante el brazo derecho en posición vertical indicará alto general con esta señal.

TITULO III.

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS PARA SU CIRCULACION.

CAPITULO UNICO

Artículo 40.- Ninguna persona conducirá un vehículo de motor sin llevar asido firmemente con ambas manos el control de dirección, ni llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto, no permitirá que otra persona tome el control de dirección.

Artículo 41.- Todo conductor de vehículo que transite por calles y caminos del Estado debe conservar una distancia respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

I.- Debe ir a una distancia de seguridad tal, que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, condiciones climáticas y las del propio vehículo;

II.- En zonas rurales, el conductor de un ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda;

III.- Los vehículos que circulen en caravana o convoy, en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres;

IV.- Las disposiciones de las fracciones II y III, no se aplicarán en casos de congestionamiento de tránsito.

Artículo 42.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril y sólo se desviará a otro cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la seguridad necesaria.

Artículo 43.- Es obligatorio para los conductores que vayan a salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de desaceleración.

Artículo 44.- Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán tomar el carril de desaceleración. Si no existe tal carril, deberán ceder al paso de los vehículos que circulen por la vía principal.

Artículo 45.-·En vías de accesos controlados, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 46.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando adelanten a otro vehículo;

II.- Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles;

III.- Cuando la mitad derecha estuviere obstruida y fuere necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto por la parte obstruida.

Artículo 47.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril de la extrema izquierda y solamente podrá utilizar el carril central de los siguientes casos:

I.- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto en el tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad;

II.- Para dar vuelta a la izquierda, en las mismas circunstancias de la fracción anterior.

Artículo 48.- Para dar vuelta en una intersección los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

I.- Vuelta a la derecha:

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

II.- Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el viraje, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido. Se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido. La aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado;

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 49.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo deberá llevar encendidas las lámparas de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Faros principales:

a) Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales;

b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la "luz alta" comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero;

c) La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramientos;

d) También deberá evitarse el empleo de la "luz alta" cuando se siga a otro vehículo que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede: sin embargo, puede emplearse la "luz alta" alternándola con la "luz baja", para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "luz alta" por la "luz baja" en cuanto haya sido adelantado.

II.- Luces de estacionamiento:

Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado sobre la vía de tal manera que signifique un peligro para los demás usuarios;

rán (sic) encenderse con los faros principales o las de estacionamiento y las luces blancas.

III.- Las luces rojas posteriores debe posteriores (sic) que iluminen debidamente las placas de circulación. Asimismo las luces de reversa únicamente deberán encenderse cuando se está efectuando este movimiento;

IV.- Los autobuses y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias;

V.- Salvo los vehículos policiacos, los faros buscadores solamente se podrán utilizar cuando el vehículo esté parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otra persona o vehículo;

VI.- Los faros de niebla sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de niebla y podrán utilizarse simultáneamente con la "luz baja" de los faros principales;

VII.- Los vehículos agrícolas y otros especiales, deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias;

VIII.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas por atrás, excepto las de reversa o las que iluminan las placas de circulación.

Artículo 50.- En pendiente descendente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se evitará transitar con la caja de velocidades en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido.

TITULO IV.

DE LA FORMA DEL TRANSPORTE DE CARGA.

CAPITULO UNICO.

Artículo 51.- La carga de todo vehículo debe estar acomodada sujeta y cubierta en tal forma que:

I.- No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños materiales a terceros;

II.- No arrastre en la vía pública ni caiga sobre ésta;

III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad o la conducción del vehículo;

IV.- No oculte las luces, incluidas las de frenado, las direccionales, las de posición y las de gálibo, los dispositivos reflejantes, ni las placas de circulación.

Artículo 52.- La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada, debidamente aislada, evitando molestias al público en general.

Artículo 53.- Para el transporte de carga sobresaliente, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería;

II.- Sólo se permitirá carga sobresaliente por atrás a los vehículos de carga cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las medidas máximas reglamentarias;

III.- Se exceptúan de lo dispuesto por la fracción anterior los casos en que, a juicio de la Dirección General de Tránsito y Transportes o sus dependencias, se justifique la expedición de autorizaciones especiales, señalándose en las mismas las medidas de protección que deben adoptarse;

IV.- En todo caso las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas rojas por la noche.

TITULO V.

DEL TRANSPORTE.

CAPITULO I.

DE LOS PERMISOS DE TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 54.- Los permisos que autorizan el transporte de bebidas alcohólicas, contendrán las características del vehículo, debiéndose comprobar para la expedición de los mismos, que se trata de fabricantes y distribuidores que han satisfecho los requisitos señalados por el ordenamiento legal respectivo.

Artículo 55.- Será obligatorio que la unidad transportadora porte el original del permiso en el momento de efectuar el servicio.

CAPITULO II.

DE LAS INDEMNIZACIONES DEL EQUIPAJE DE LOS PASAJEROS EN CASO DE EXTRAVIO.

Artículo 56.- En caso de extravío de bultos, considerados como equipaje en las rutas foráneas, entregados para los efectos del Artículo 125 de la Ley se dará al Concesionario o permisionario un plazo de setenta y dos horas para su búsqueda y entrega. Si no fueren devueltos en el plazo indicado, estarán obligados a pagar al pasajero, salvo prueba en contrario, por una petaca, caja o veliz según sea el tamaño de $400.00 a $1,000.00; por maleta 200.00 pesos.

Artículo 57.- El pasajero que lleve en su equipaje billetes, joyas o documentos de valor, deberá exhibirlos al conductor ante dos testigos antes de iniciar el viaje, para que en caso de pérdida pueda exigir la responsabilidad consiguiente del concesionario o permisionario.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO Y CONTENIDO DE LOS HORARIOS, TARIFAS E ITINERARIOS DE TRANSPORTES.

Artículo 58.- Para aprobar los horarios e itinerarios que con ese objeto sean sometidos al Ejecutivo del Estado, se tomará en consideración lo siguiente:

I.- La distancia entre los puntos de la ruta;

II.- Las velocidades máximas permitidas, en el entendido de que en los tramos del camino donde no exista regulación expresa, la velocidad del servicio para pasajeros no debe exceder de 80 kilómetros por hora;

III.- El estado del camino, calle o calzada;

IV.- La importancia de los pueblos, cuando el servicio sea foráneo;

V.- La naturaleza del servicio.

Artículo 59.- Los itinerarios y horarios para los servicios urbanos deben contener el número de orden de la ruta de que se trate, el tiempo total en que se hace el recorrido y las estimaciones de los recorridos parciales entre las terminales de parada.

Artículo 60.- Los itinerarios y horarios para los servicios foráneos deben contener, además de lo que expresa el Artículo anterior, las distancias y tarifas del transporte.

Artículo 61.- Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, horarios e itinerarios, los estudios socio-económicos y técnicos que en cada concesión o permiso practique la Dirección General de Tránsito y Transportes a través de los Departamentos correspondientes, atendiendo siempre a la capacidad de la ruta, distancia recorrida, estado del camino y economía de la región.

Artículo 62.- Los precios autorizados en las tarifas de transporte colectivo de pasajeros para adultos será "Boleto completo" estudiantes debidamente identificados "Credencial" de escasos recursos económicos autorizados por la Dirección de Tránsito y Transportes implicarán "Medio Boleto" y para menores de cinco años, no pagarán pasaje mientras que no ocupen asiento y sea acompañado por persona con boleto.

Artículo 63.- Estas tarifas se someterán a aprobación de la Dirección General de Tránsito y Transportes y una vez aprobadas, a conocimiento del público, cuando menos con cinco días de anticipación. La misma Dirección General de Tránsito y Transportes determinará en todo caso si los viajes con motivo de ferias, excursiones o exposiciones pueden considerarse como viajes de recreo, para los efectos del presente Capítulo.

Artículo 64.- Para la autorización de las tarifas a aplicar por los sindicatos de cargadores, debe presentarse solicitud escrita anexando un proyecto de tarifas y su reglamento al Oficial Mayor de Gobierno quien oirá previamente a las Direcciones de Desarrollo Económico y Tránsito y Transportes así como a los Departamentos de Trabajo y Acción Social.

Artículo 65.- Las tarifas aplicables, en transporte exclusivo del turismo, serán las fijadas por el Ejecutivo del Estado, previa opinión que emitan los Departamentos de Desarrollo Turístico de la Dirección de Desarrollo Económico y principalmente la opinión de Transportes de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado.

TITULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO EN TRANSITO Y TRANSPORTES.

CAPITULO I.

DEL PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR, ANULAR O SUSPENDER LAS LICENCIAS DE MANEJAR.

Artículo 66.- Una vez que la Dirección General de Tránsito y Transportes tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los presupuestos señalados para revocar, anular o suspender la licencia para manejar deberá citar al titular de la

misma, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, dentro de un termino de quince días, comunicándole los motivos del citatorio y requiriéndolo para que presente en la misma las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas.

La resolución respectiva deberá dictarse dentro de un término de tres días hábiles.

Artículo 67.- Las notificaciones se deberán efectuar en el domicilio registrado y señalado por el interesado ante la Dirección General de Tránsito y Transportes.

Artículo 68.- En caso de que la licencia para manejar sea revocada, suspendida o anulada, se requerirá al interesado por la entrega del documento respectivo en la misma notificación de la resolución, lo que deberá realizarse conforme a lo señalado en este Capítulo dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que haya sido notificado.

Artículo 69.- En caso de que no se entregue la licencia para manejar respectiva, se consignarán los hechos al Ministerio Público por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

CAPITULO II.

DE LOS REQUISITOS Y TRAMITES PARA EL OTORGAMIENTO Y CESION DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, PERMISOS DE RUTA O ZONA.

Artículo 70.- Para obtener concesión o permiso de ruta o zona, se requiere:

I.- Ser mexicano;

II.- Ser mayor de edad;

III.- Ser de reconocida, y observar buena conducta;

IV.- No ser funcionado público;

V.- No tener antecedentes penales por comisión de delitos intencionales;

VI.- No ser titular de otra concesión de servicio público de transporte en el Estado.

Artículo 71.- Las solicitudes de concesiones individuales para explotar una ruta o zona, serán por cuadruplicado y contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio;

II.- Comprobación de su calidad de mexicano, ya sea con la copia certificada del acta de nacimiento o en su defecto con la fe de bautismo debidamente cotejada y certificada por Notario Público o información testimonial;

III.- Declaración bajo protesta de que no es titular de otra concesión de servicio público de transporte en el Estado y si lo es en otra entidad federativa, expresar la clase de servicio que tiene concesionado;

IV.- Los nombres de los puntos extremos de la ruta que se desee explotar, con la expresión de los Municipios a que pertenezcan así como los puntos intermedios que toquen el recorrido o el área o zona que se desee cubrir con el servicio solicitado;

V.- La clase de servicio que se desee explotar;

VII.- Anexar plano de la ruta o zona de que se trate;

VII.- La satisfacción de los demás requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo. 72.- Las solicitudes de permisos de ruta o zona para miembros de sociedades cooperativas alianzas, uniones o agrupaciones a que se hace referencia en el Artículo 137 de la Ley respectiva, deberán satisfacer además de los requisitos señalados en el Artículo anterior los siguientes:

I.- Presentarse por conducto de la sociedad o agrupación a que pertenezca el solicitante;

II.- Indicar el número de orden que corresponda al interesado en el libro de registro de la organización;

III.- Acompañar copia auténtica del acta de asamblea en que la sociedad o agrupación haya acordado tramitar la solicitud.

Artículo 73.- Serán declaradas improcedentes las solicitudes de concesiones o permisos de ruta o zona en los siguientes casos:

I.- Cuando los solicitantes no reúnan los requisitos señalados en los Artículos 70, 71 y 72 del presente Reglamento;

II.- Cuando la ruta o zona este cerrada;

III.- Los demás que exprese la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 74.- Otorgada la conseción (sic) o permiso de ruta o zona se fijará al interesado un término no mayor de quince días para que presente el o los

vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado, el que no deberá de tener más de cinco años.

Artículo 75.- Los permisos de ruta o zona contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre completo del concesionario o permisionario, que deberá ser propietario del vehículo;

II.- Retrato del concesionario o permisionario tamaño credencial;

III.- Domicilio;

IV.- Número de placas que porte el vehículo;

V.- Marca del vehículo;

VII.- Modelo del vehículo;

VII.- Número de motor;

VIII.- Servicio a que se destina la unidad;

IX.- Capacidad del vehículo en pasajeros si es para este servicio y en toneladas si es para carga, o ambos en caso de concesión mixta;

X.- Nombre de la ruta o zona;

XI.- Organización a la que pertenece el concesionario o permisionario, en su caso, expresando la concesión de la cual emana el permiso de ruta o zona;

XII.- Especificación del lugar y fecha en que se expida.

Artículo 76.- Para ceder una concesión o un permiso de ruta o zona individual, los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- El cedente deberá recabar la autorización previa del Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento correspondiente de la Dirección General de Tránsito y Transportes;

II.- El cesionario deberá llenar los requisitos que establecen la Ley y el presente Reglamento para explotar el servicio público de transporte;

III.- El cedente no podrá hacer el traspaso, sin comprobar que está al corriente del pago de sus derechos y que ha cumplido con las obligaciones que le impone la concesión o el permiso de ruta o zona;

IV.- El cedente deberá comprobar que actúa con el consentimiento de la mayoría de los socios de la agrupación a que pertenece, en su caso.

Artículo 77.- Tratándose de concesiones colectivas, otorgadas a una organización, además de los requisitos señalados en el Artículo anterior, la mayoría de los socios agremiados deben expresar su consentimiento para la cesión de la concesión.

Artículo 78.- Toda solicitud de concesión o permiso de ruta o zona, deberá ser dirigida al C. Gobernador Constitucional del Estado, presentándose para su tramitación en el Departamento correspondiente de la Dirección General de Tránsito y Transportes.

Artículo 79.- El interesado o interesados deberán publicar la solicitud por dos veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación del lugar más importante de la ruta, a juicio de la Dirección General de Tránsito y Transportes.

Artículo 80.- Se concederá un término de veinte días a partir de la última publicación, para que los interesados presenten oposición a la solicitud, por escrito, ante el Departamento de Transportes de la Dirección General de Tránsito y Transportes.

Artículo 81.- Interpuesta oposición a una solicitud, los interesados deberán exponer lo que a su derecho convenga en forma escrita y en un término no mayor de quince días, debiendo aportar las pruebas y alegatos en que funde su oposición.

Artículo 82.- Una vez presentadas las pruebas y alegatos a que se hace referencia en el Artículo anterior, se realizarán las investigaciones socio-económicas y técnicas correspondiente a las rutas solicitadas, para determinar si la oposición o la solicitud es procedente.

Artículo 83.- Practicado el estudio socio-económico y técnico de la ruta o zona, el Ejecutivo del Estado resolverá de plano concediendo o negando las pretensiones del o los solicitantes y declarando o no fundadas, en todo o en parte, las oposiciones presentadas.

Artículo 84.- Para la revalidación de las concesiones o permisos de ruta o zona del servicio Público de trasportes, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Estado de Durango.

Artículo 85.- Los concesionarios o permisionarios, propietarios de los vehículos autorizados en la explotación de las rutas urbanas, sub-urbanas y foráneas que transiten sin portar el permiso de ruta o zona correspondiente, se harán acreedores a las sanciones establecidas.

CAPITULO III.

DE LOS DISPOSITIVOS DE SEÑALAMIENTO QUE UTILIZA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES.

Artículo 86.- La Dirección General de Tránsito y Transportes utilizará las siguientes señales fijas como sigue:

I.- Preventivas. Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

a) Cambio de alineamiento horizontal;

b) Intersección de caminos y calles;

c) Reducción o aumento en el número de carriles;

d) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento;

e) Pendientes peligrosas;

f) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;

g) Proximidad de escuelas y cruce de peatones;

h) Cruce de ferrocarril a nivel;

i) Acceso a vías rápidas;

j) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;

k) Proximidad de semáforo;

l) Cualquier circunstancia que pueda representar un peligro en la circulación.

II.- Restrictivas. Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y reglamentos que regulan el tránsito y que comprenden:

a) Derecho de paso;

b) Movimientos direccionales;

c) Movimiento a lo largo del camino;

d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;

e) Prohibición de paso a ciertos vehículos;

f) Restricción de estacionamientos;

g) Restricción de peatones;

h) Restricciones diversas.

III.- Señales informativas. Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar que comprenden cuatro grandes grupos:

a) de Ruta. Que identifican los caminos según el número que se les haya asignado, así como el sentido que sigue el mismo;

b) De Destino. Que indican al usuario el nombre de poblaciones que encuentre sobre la ruta, el número de ésta y la dirección que deberá seguir;

c) De Servicios. Son aquellos que identifican los lugares donde se prestan servicios generales;

d) De información general. Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombre de calles, sentidos de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 87.- Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de colores, con el siguiente significado:

I.- Verde. Es la autorización para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan cruzar la vía;

II.- Ambar. Señal de prevención para que los vehículos y los peatones que están frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;

III.- Rojo. Significa que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo deberán detener la marcha inmediatamente dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga;

IV.- Los colores se podrán combinar con flecha que señalarán que solamente se podrá realizar la maniobra señalada.

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR MEDIANTE CONVOCATORIA, CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

Artículo 88.- Para otorgar una concesión de servicio público de transporte, que no se haya solicitado, deberá el Ejecutivo convocar a los interesados, a través de las inserciones que se consideren necesarias, en el Periódico Oficial del Estado de Durango especificando el tipo de servicio que se desea, el tipo de vehículo con que se debe explotar el permiso de ruta o zona así como la ruta o zona donde se deberá prestar el servicio especificando los puntos que deben tocar en su caso.

Artículo 89.- Para los efectos señalados en el Artículo anterior la Dirección General de Tránsito y Transportes realizará los estudios socio-económicos y técnicos que justifiquen el establecimiento del servicio.

Artículo 90.- Justificada la necesidad del establecimiento del servicio por medio de los correspondientes estudios socio-económicos y técnicos, se ordenará una búsqueda en el Departamento correspondiente de la Dirección General de Tránsito y Transportes con el objeto de determinar si dicho servido con las características que se desean no está solicitado, en cuyo caso se seguirá el procedimiento correspondiente.

CAPITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PERMISOS EVENTUALES DE RUTA O ZONA.

Artículo 91.- Los permisos eventuales de ruta o zona, se expedirán mediante el procedimiento y por las siguientes causas:

I.- En líneas urbanas y suburbanas cuando por motivo de festividades o por cualquier otra causa los servicios establecidos en forma permanente, no sean suficientes para satisfacer la demanda;

II.- En las rutas foráneas:

a) Estos permisos se otorgarán previo estudio que establezca la necesidad del servicio, eventual estableciéndose en todo caso el término de vigencia del permiso;

b) Para vehículos de pasajeros, en los casos de ferias, excursiones, paseos y demás relativos a festividades, cuando el servicio establecido permanentemente sea insuficiente para satisfacer la demanda generada con este motivo, previa

determinación de estas circunstancias por el Departamento correspondiente de la Dirección General de Tránsito y Transportes;

c) Para vehículos de pasaje y carga, cuando se trate de experimentar una ruta nueva a lugares donde el Gobierno del Estado no haya construido caminos. Estos permisos serán extendidos por un término no mayor de treinta días, debiendo el permisionario en todo caso informar a la Dirección General de Tránsito y Transportes sobre el volumen del pasaje y carga transportados y observaciones sobre la mejor manera de prestar el servicio, pudiendo el Ejecutivo del Estado otorgar la concesión a quien satisfaga con mayor amplitud los requisitos del servicio aún cuando esta no sea la persona que gozó del permiso eventual otorgado;

III.- Permisos eventuales de viajes turísticos, los que se otorgarán cuando no exista servicio establecido o habiéndolo, sea insuficiente para satisfacer la demanda, estándose a lo previsto por el inciso c) de la Fracción anterior.

CAPITULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EVITAR COMPETENCIAS PERJUDICIALES.

Artículo 92.- Cuando en una ruta atendida por dos o más concesionarios se sucitaren competencias ruinosas que redunden en perjuicio de los servicios públicos o intereses de los concesionarios o permisionarios, el Ejecutivo del Estado, a solicitud de alguna de las personas afectadas, realizará los estudios necesarios a través del Departamento correspondiente de la Dirección General de Tránsito y Transportes, para la fijación del sistema de explotación adecuado, tendiente a evitar la competencia ruinosa mencionada.

Artículo 93.- Una vez realizado el estudio a que se hace referencia en el Artículo anterior, el Ejecutivo del Estado discrecionalmente, podrá acordar la revocación o modificación de alguna o algunas de los concesiones.

CAPITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR EL CIERRE DE UNA RUTA O ZONA.

Artículo 94.- Para decretar el cierre de una ruta o zona, el Ejecutivo del Estado deberá:

I.- Realizar un estudio socio-económico y técnico de la ruta o zona;

II.- Oír a los concesionarios y permisionarios que tengan servicios establecidos en la misma;

III.- Oír a las personas que tengan solicitudes pendientes respecto de esa misma ruta o zona.

CAPITULO VIII.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTES.

Artículo 95.- Para la aplicación de las sanciones que estipula el Artículo 201 de la Ley de Tránsito y Transportes, se observará lo siguiente:

I.- Tan pronto como la Dirección General de Tránsito y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de todas las obras ejecutadas, y de los bienes muebles e inmuebles poniéndolos bajo el cuidado de un interventor especial.

II.- Se dará un plazo de diez días al infractor para que presente las pruebas que considere necesarias para su defensa.

III.- Vencido el término a que se hace referencia en la Fracción anterior, la Dirección General de Tránsito y Trasportes (sic) a través del Departamento correspondiente, decidirá en definitiva.

Artículo 96. El procedimiento que se debe seguir para decretar revocada o cancelada una concesión o permiso de ruta o zona del servicio público de transporte es el siguiente:

I.- A todo infractor el agente de la Policía de Tránsito y Transportes o Inspector del Departamento de Transportes, levantará una acta por cuadruplicado en la que se hagan constar los hechos que traduzcan cualquier violación a los preceptos respectivos, en presencia de dos testigos propuestos por el concesionario o permisionario o su chofer.

En dicha acta constarán las declaraciones del infractor, si éste estima pertinente que se hagan constar;

II.- En caso de que el permisionario o concesionario o chofer se niegue a proporcionar los testigos, el Inspector o Agente de la Policía de Tránsito y Transportes los nombrará de entre los pasajeros que viajen en la unidad o bien llamando para tal efecto a Agentes de la Policía de Tránsito y Transportes, municipal o judicial, en servicio;

III.- Se prevendrá al infractor que dispone de un término de quince días para alegar y presentar las pruebas que a su derecho convengan en relación con los

hechos que se hagan constar en la mencionada acta; dichas pruebas y alegatos deberán presentarse ante el Departamento de Transportes;

El acta, de la que se dejará copia al concesionario, permisionario o chofer, deberá ser firmada por el Inspector o Agente de la Policía de Tránsito y Transportes y el infractor; en caso de que éste último se negara a hacerlo se harán constar los motivos que tuvo para la negativa;

IV.- Transcurrido el término, el Ejecutivo del Estado dictará resolución definitiva, tomando en cuenta los hechos anotados en el acta de infracción así como los alegatos y pruebas que hubiere rendido el concesionario o permisionario, debiendo citar en la resolución respectiva los preceptos de Ley que hayan resultado violados y que funden la cancelación o revocación de la concesión o permiso de ruta o zona correspondiente y el monto de la multa aplicable, en su caso;

V.- Al notificarse la resolución al concesionario o permisionario, se le requerirá para que en un plazo de cinco días cumpla con la resolución y cubra el importe de la multa que le hubiere sido impuesta, en su caso;

VI.- En el caso previsto por la Fracción VII del Artículo 155 de la Ley de Tránsito y Transportes, se seguirá el procedimiento previsto por el Artículo 66.

Artículo 97.- Para los efectos de la denuncia de los choferes que incurran en las faltas mencionadas en el Artículo 203 de la Ley de Tránsito y Transportes, será obligación del concesionario o permisionario anunciar por medio de una placa metálica o de cualquier otra índole, el nombre completo del conductor, debidamente colocada en la parte interior del vehículo.

CAPITULO IX.

DE LAS SANCIONES EN GENERAL.

Artículo 98.- El infractor que cubra la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, gozará de un descuento del 10 por ciento sobre el monto de la misma.

Artículo 99.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo, en tal caso no serán aplicables las Fracciones I y II del Artículo siguiente.

Artículo 100.- Las infracciones se harán constar en actas, llenando formas impresas con número que deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Número y especificación de su licencia de manejar, así como los datos de la placa del vehículo que se conducía al momento de cometer la infracción;

III.- Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;

IV.- Infracción cometida;

V.- Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida;

VI.- Nombre número y firma del Agente de la Policía de Tránsito que levante la infracción.

Artículo 101.- En caso de inconformidad del particular con una acta de infracción por considerarla improcedente se observará el siguiente procedimiento:

I.- Dentro del término de tres días el presunto infractor se presentará ante el funcionario designado por la Dirección General de Tránsito y Transportes para recibir y resolver las inconformidades, quien lo oirá en sus alegatos y les recibirá las pruebas pertinentes;

II.- Señalará día y hora dentro del término de tres para la celebración de un careo entre el Agente de la Policía de Tránsito que levantó el acta de infracción y el particular, si este lo solicita;

III.- El funcionario designado por la Dirección General de Tránsito y Transportes resolverá de plano, dentro de un termino de veinticuatro horas, considerando las pruebas y alegatos presentados por el particular interesado, así como los resultados del careo, en su caso; en la resolución respectivas se declarará la procedencia o improcedencia de la infracción, tomando las medidas pertinentes, requiriendo el pago correspondiente, en su caso, dentro de un término de cinco días.

Artículo 102.- En contra de la resolución que hubiere declarado procedente la multa aplicada, por violación a los preceptos de la Ley o el presente Reglamento, procede el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Tránsito y Transportes, debiendo interponerse por escrito dentro del término de dos días, ante el funcionario que hubiere emitido la resolución recurrida, quien fijará, en las Delegaciones o Subdelegaciones el monto de la garantía a que se refiere el Artículo siguiente, remitiendo para su consideración a la Dirección General de Tránsito y Transportes, la documentación correspondiente.

Artículo 103.- Para que la interposición del recurso suspenda la ejecución de la resolución correspondiente, será necesario que dicho recurrente otorgue garantía para asegurar el pago del importe de la infracción a juicio de la Dirección General de Tránsito y Transportes.

Artículo 104.- En el recurso de reconsideración, sólo se tomarán en cuenta las pruebas que se hubieren rendido durante el procedimiento de primera instancia.

Artículo 105.- El Director General de Tránsito y Transportes confirmará modificará o revocará la sanción impuesta. En su caso girará las instrucciones pertinentes a la Delegación correspondiente.

Artículo 106.- Las disposiciones aplicadas al recurso de reconsideración ante la Dirección General de Tránsito y Transportes contra la imposición de Multas, serán aplicables en lo conducente al recurso de inconformidad previsto en el Artículo 121 de la Ley, que se interponga contra la resolución que imponga modalidades a una Concesión de permiso de ruta o zona. Para que la interposición del recurso suspenda la ejecución de la resolución correspondiente, es necesario que el recurrente otorgue garantía para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al suspenderse la resolución correspondiente o para cubrir la sanción que se le imponga si el recurso es notoriamente frívolo o improcedente y se haya interpuesto exclusivamente para retardar la ejecución de la resolución recurrida.

TRANSITORIOS.

Artículo 1.- En tanto no se establezcan los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento y se nombren los funcionarios encargados de las substanciaciones correspondientes se harán los trámites de conformidad con los ya establecidos.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Victoria de Durango, Dgo., a 11 de Diciembre de 1974

El Gobernador Constitucional del Estado, HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ. El Secretario General de Gobierno, Licenciado, MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.-